



TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA ELECTORAL

ALIANZA VOLVAMOS BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - OTROS ELECTORAL

Número: ELE 59264/2025-0

CUIJ: ELE J-01-00059264-8/2025-0

Actuación Nro: 611177/2025

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Claudio Ariel Romero y Diego Mariano García de García Vilas –en su carácter de apoderados de la alianza transitoria “Volvamos Buenos Aires”– interponen el recurso previsto en los artículos 19 de la Ley 6031 y 117 del Código Electoral contra la Resolución 29-GCABA-IGE/2025, a través de la cual el Instituto de Gestión Electoral aprobó el diseño de visualización de la oferta electoral.

Afirman que el citado acto administrativo resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 115 y 116, inciso 5), del CE y lesivo de los principios de previsibilidad y legalidad electorales.

Exponen que, a través de la resolución 21-GCABA-IGE/2025, la citada entidad dispuso la realización del sorteo destinado a asignar los espacios de publicidad en la vía pública y el orden de la oferta electoral -incluido el de las pantallas electrónicas- para las elecciones generales convocadas para el 18 de mayo.

Relatan que tal evento se llevó a cabo el 7 de abril en la sede del Instituto de Gestión Electoral con la presencia de las agrupaciones políticas intervinientes en el proceso electoral, marco en el cual se asignaron diecisiete (17) paquetes de espacios de publicidad en la vía pública y se determinó el orden de todas las formas de exhibición de la oferta electoral.

Afirman que el 14 de abril se celebró la audiencia de diseño de boletas, en cuyo contexto advirtieron que la visualización de la oferta electoral no respetaba el orden previamente sorteado, por lo que formularon tal objeción al Instituto de Gestión Electoral.

No obstante lo anterior, expresan que, finalmente, a través de la resolución 29-GCABA-IGE/2025, la mentado órgano decidió de manera unilateral establecer la aleatoriedad en la visualización de la oferta electoral en las pantallas del sistema de Boleta Única Electrónica.



Postulan que la decisión adoptada por el Instituto de Gestión Electoral implica una flagrante vulneración de los artículos 115 y 116 inciso 5 del CE e ignora abiertamente lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente.

En tal orden, ponen de relieve que tales normas establecen que el orden de las candidaturas en la oferta electoral se realiza por sorteo, sistema que persigue garantizar la igualdad, equidad, seguridad y certeza del proceso electoral. Reiteran que el plexo jurídico no contempla en ningún momento la posibilidad de que el orden de la oferta electoral sea aleatorio para cada acto de votación individual.

Manifiestan que el Instituto de Gestión Electoral ha trasladado la alea propia del sorteo que prevé en el CE a la visualización de la oferta electoral sin fundamento alguno en el ordenamiento e insusceptible de ser controlado en cada oportunidad en que se ejerce el derecho al sufragio. Destacan que ello implica una vulneración a los principios de legalidad, razonabilidad y seguridad jurídica.

Argumentan que el CE no distingue entre las boletas de papel y las electrónicas, por lo que –concluyen– el Instituto de Gestión Electoral carece de discrecionalidad para determinar el orden azaroso de las candidaturas en cada oportunidad de emisión del sufragio por medio electrónico, en tanto el sorteo resulta el único mecanismo previsto legalmente.

Sostienen que la resolución aquí impugnada se aparta, incluso, de la resolución 16-GCABA-IGE/2025 –que aprobó el sistema electrónico de emisión de boleta única– y resulta contraria a los principios de equidad y transparencia que se afirma garantizar con la aleatoriedad dispuesta.

Descartan que el mecanismo de rotación contingente garantice el secreto del voto y eventuales desventajas posicionales. Afirman que, en rigor, el secreto del sufragio se logra mediante el diseño del sistema de votación electrónica, la privacidad del cuarto oscuro, mas no con un orden imprevisible en la pantalla de votación.

Finalmente, formulan la reserva del caso federal y requieren se haga lugar al recurso planteado. En síntesis, solicitan que se declare la nulidad de la resolución 29-GCABA-IGE/2025 y se condene al Instituto de Gestión Electoral a diseñar la pantalla de votación de acuerdo con los resultados del sorteo público oportunamente llevado a cabo.



II. A través de la actuación 611021/2025, el Ministerio Público Fiscal contesta la vista oportunamente conferida y propicia la desestimación de la acción impugnatoria intentada.

III. Efectuada la reseña que antecede y en este estado, cabe recordar que el artículo 106 de la CCABA establece: *“Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales, así como también organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente”*.

En línea con lo anterior, el artículo 25 de la Ley 6031 confiere a este Tribunal la atribución de resolver *“los conflictos que en materia electoral se susciten en el marco de la elección”* (el énfasis es agregado).

En este sentido, debe recordarse que reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que los tribunales deben analizar *“si se encuentran configurados los elementos constitutivos del caso o causa judicial. Este examen liminar puede ser llevado a cabo de oficio por el Tribunal, toda vez que la ausencia o desaparición de un caso extingue la potestad de juzgar y no ha de ser suplida por la conformidad de las partes o el consentimiento de la sentencia”* (Fallos: 182:276; 209:341; 308:1489; 331:2257; 337:627; 340:1084; entre muchos otros).

Es así que, *“[t]al verificación, que exige el artículo 116 de la Constitución Nacional, en cuanto llama a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores a intervenir en el conocimiento y decisión de ‘causas’, y el artículo 2° de la ley 27, procura resguardar el equilibrado y efectivo ejercicio de la función jurisdiccional. El control encomendado al Poder Judicial sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un “caso” sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública, sino para asegurar la preservación del principio de división de poderes, que excluye al Poder Judicial de la atribución de expedirse en forma general sobre la validez de las normas emitidas por los otros departamentos de gobierno”* (Fallos: 342:1).

En línea con lo anterior, se ha indicado que *“La existencia de un caso o causa susceptible de ser tratado por un órgano judicial, constituye un presupuesto esencial de validez del proceso, que está establecido en la propia Constitución Nacional (art. 116) y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 106) razón por la cual si tramitara un proceso sin la existencia de una ‘causa’,*



el Poder Judicial intervendría en un supuesto que excede las competencias que le fueron constitucionalmente asignadas, con la consiguiente intromisión en la esfera de facultades propias de los restantes poderes estatales –legislativo y ejecutivo- y la violación del principio de división de poderes” (TSJCABA in re “Asociación de Trabajadores del Estado- ATE c/ GCBA s/amparo”, Expte. n° 8723/12, sentencia del 6 de junio de 2013, del voto de la Dra. Conde).

En síntesis, para habilitar la competencia del Poder Judicial resulta necesario que su conocimiento se efectúe sobre un “caso”, “causa” o “controversia”, de conformidad a lo estipulado en el artículo 116 de la Constitución Nacional y el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

En tal sentido, para la configuración de dicho recaudo debe verificarse en la demanda la determinación en concreto de un derecho debatido entre partes adversas (Fallos 311:2580; 322:528; 324:2388; entre muchos otros), fundado en la acreditación de una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial”, de “suficiente concreción e inmediatez”, o bien de un “perjuicio concreto” respecto de los derechos que se invocan como conculcados (Fallos 326:3007; entre otros).

Es decir que al poder judicial le corresponde expedirse frente a la efectiva colisión de derechos o intereses jurídicamente tutelados, que importen una lesión o afectación concreta objeto de tutela o reparación. Las partes que pretendan un pronunciamiento jurisdiccional deberán demostrar -como presupuesto para la procedencia de la acción que entablan- que el pronunciamiento que requieren importa no meramente contrastar la legalidad de un acto o norma sino que la contrariedad con el ordenamiento jurídico que postula conlleva la producción de un daño a las prerrogativas o bienes individuales, o –de corresponder- a derechos, intereses o bienes colectivos.

Desde esa perspectiva, no cabría admitir una acción que persiga el control de la mera legalidad del actuar de la Administración, que sea posible de ser deducida en abstracto y sin referencia a un agravio concreto del derecho cuya tutela se reclama (arg. Fallos: 333:1023; Fallos 333:1212).

IV. Sentado lo anterior, es relevante ponderar que los apoderados de la Alianza “Volvamos Buenos Aires” cuestionan la resolución 29-GCABA-IGE/2025 en tanto consideran que dispuso ilegítimamente la aleatoriedad en la visualización de la oferta electoral en las pantallas del sistema de Boleta Única Electrónica. Aducen que ello importa una vulneración de lo previsto en los artículos 115



y 116 del CE que disponen que el orden de las candidaturas en la oferta electoral se realiza por sorteo.

Ahora bien, de la lectura del recurso incoado no se evidencia de manera explícita ni implícita cuál es el agravio, gravamen o afectación que genera en los derechos de la mentada alianza el eventual incumplimiento de las normas referidas a la visualización de la pantalla de la boleta única electrónica que se le endilgan al Instituto de Gestión Electoral. No se verifica en tal orden explicación puntual que contenga el rigor suficiente para demostrar la existencia de una lesión que trascienda la mera desaprobación del mecanismo que cuestionan.

En este sentido, es dable destacar que, a lo largo de su pieza recursiva, la agrupación impugnante esboza una serie de explicaciones en torno a la interpretación que cabría efectuar sobre el contenido de los artículos aludidos precedentemente, mas no explica –ni mucho menos logra someramente plantear- qué derechos vería conculcados con motivo de la presentación aleatoria de la oferta electoral en el instrumento de votación que ofrece el sistema que fuera adoptado por el Instituto de Gestión Electoral oportunamente.

No es posible identificar en el cuestionamiento de la Alianza “Volvamos Buenos Aires” que el hecho de que contingentemente, de modo azaroso y sin orden preestablecido la pantalla de visualización de la BUE modifique el orden en que se muestran las candidaturas le genere un perjuicio específico ni la sitúe en una situación más desventajosa con respecto a las demás agrupaciones contendientes al momento en que el electorado ejerce el derecho al sufragio.

En línea con lo anterior, corresponde poner de relieve que el Tribunal Superior de Justicia en el proceso electoral 2023, frente a planteos análogos, ha exigido a los interesados una afectación manifiesta y sustancial en sus derechos electorales y, además, la acreditación por parte de la agrupación política del eventual impacto que podría ocasionarle los eventuales incumplimientos por parte del Instituto de Gestión Electoral en el diseño de la pantalla de visualización (conf. TSJ CABA, “Elecciones Año 2023 s/ incidente de apelación - trámites electorales - elecciones año”, Expte. 46649/2023-2, del 12 de agosto de 2023).

En definitiva, el planteo de la entidad recurrente, en tanto carece de referencia a un derecho o interés vulnerado, se encuentra sustentado en abstracto y, por ende, persigue únicamente el control de mera legalidad por parte del tribunal lo que impide su admisibilidad por esta instancia y a través de la acción intentada.



Por lo demás –y a todo evento–, corresponde recordar a la entidad recurrente que no existe óbice alguno para que, a través de los medios y cuestionamientos pertinentes, lleve a cabo los controles que estime corresponder a fin de cerciorarse sobre el cumplimiento fehaciente de la aleatoriedad por parte del programa encargado de exhibir la oferta electoral en los dispositivos electrónicos.

En conclusión, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con los argumentos vertidos por la Sra. Fiscal en su dictamen, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la alianza “Volvamos Buenos Aires”.

Por lo expuesto, el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires **RESUELVE:**

Rechazar el recurso interpuesto por Claudio Ariel Romero y Diego Mariano García de García Vilas, en su carácter de apoderados de la alianza transitoria “Volvamos Buenos Aires”.

Regístrese mediante protocolo digital, notifíquese electrónicamente a la citada Alianza y al Ministerio Público Fiscal y publíquese en el sitio web del Tribunal (<http://electoralcaba.gob.ar>).



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires